

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Proceso	Habeas Corpus 1ª Instancia
Radicado	81-001-22-08-000-2021-00024-00
Accionante	OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES Agente oficioso e JANKLEISON ORTEGA SANCHEZ
Accionados	JUZGADOS 1, 2 PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y otros
Magistrada Sustanciadora	ELVE NELLY CAMACHO RAMIREZ

Auto int.No. 026

Arauca (A), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a tratar

Resolver la acción de habeas corpus presentada en favor del señor JANKLEISON ORTEGA SANCHEZ.

2. Antecedentes

El agente oficioso Doctor BALDOVINO MORALES¹ solicita a través de la acción de Habeas Corpus la libertad inmediata del señor JANKLEISON ORTEGA SANCHEZ, recluso en la Estación de Policía de Tame desde el 2 de septiembre de 2020 como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame a instancia de la Fiscalía 13 Seccional de la misma localidad dentro de la noticia criminal 817946001227-2020-00119-00 por el delito de Acceso Carnal Violento, actuación que se encuentra en etapa de juicio a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, quien programó el 6 de abril de 2021 para celebrar audiencia preparatoria.

Señala que la revocatoria de la medida de aseguramiento tramitada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca, fue negada y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca; funcionarios judiciales para quienes no bastó la evidencia que presentó como soporte de su postulación reflejada en ocho (8) declaraciones juradas, como sí lo fué la entrevista de la

¹ Abogado Suplente del defensor contractual Dr. Luis Gravini Castillo.

presunta víctima y la denuncia de su progenitora, únicos elementos de prueba con los que se sustentó la medida intramural, mismos que somete nuevamente a estudio para fundamentar este excepcional mecanismo.

Precisa que no pretende *“reemplazar la autonomía del juez de conocimiento”*, y que su propósito no es otro que evitar la violación del derecho a la libertad, desconocido en primera y segunda instancia.

2. Actuación procesal

Por auto del 4 de mayo de 2021 se admitió la acción de Habeas Corpus y se corrió traslado a las autoridades correspondientes.

3.1. Respuesta de las autoridades accionadas

3.1.1. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca (A)

Manifiesta que a raíz del impedimento presentado por su homóloga del Circuito Judicial de Saravena, conoce del juicio adelantado contra el señor ORTEGA SANCHEZ; agendó el 31 de mayo de 2021 para continuar con la audiencia preparatoria, donde funge como defensor contractual el Doctor LUIS GRAVINI CASTILLO y como **abogado suplente el Doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES**.

Sostiene que la acción constitucional no está llamada a prosperar por su naturaleza residual y subsidiaria, máxime cuando se sabe que la privación de la libertad del agenciado fue decretada por autoridad judicial competente dentro del proceso penal que se adelanta en su contra.

3.1.2. Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (A). Da cuenta sobre la existencia de dos apelaciones interpuestas por la defensa técnica del señor ORTEGA SANCHEZ por la negativa de los jueces de control de garantías de revocar la libertad; la recibida el 6 de noviembre de 2020 desistida y aceptada el 11 de marzo de 2021 y la del 22 de diciembre de 2020 confirmada el 6 de abril de 2021.

3.1.3. Fiscalía Seccional de Tame (Arauca). Informa que como fiscal del caso estuvo a cargo de todas las audiencias preliminares realizadas ante el Juez de Control de Garantías de Tame con el fin

de judicializar al señor ORTEGA SANCHEZ afectado con medida de aseguramiento que a través de su defensa apeló, misma que confirmó el Juzgado Penal del Circuito de Saravena; escenarios en los que respetó sus garantías constitucionales y legales.

Que el escrito de acusación presentado el 4 de febrero de 2020 correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito donde se tiene previsto continuar con la audiencia preparatoria el 31 de mayo de 2021.

Agrega que en pretérita oportunidad la defensa técnica pidió la revocatoria de la medida que le fue negada el 21 de diciembre de 2020 por un Juez de Control de Garantías.

4. Consideraciones

4.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir la acción constitucional de Habeas Corpus, conforme al artículo 2º de la ley 1095 de 2006.

4.2 Naturaleza de la acción constitucional de Habeas Corpus

Con fundamento en lo previsto en el artículo 30 de la C.N. y lo reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1095 de 1996, se protege la libertad personal a través del ejercicio del Hábeas Corpus, en dos oportunidades: la primera, cuando la privación se da con violación de las garantías constitucionales y legales; y la segunda, siendo legítima, se prolonga con violación de las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

En tal virtud, el Hábeas Corpus constituye además de un derecho fundamental, de aplicación inmediata, no susceptible de limitación durante la ocurrencia de los estados de excepción; un procedimiento especial cuya aplicación y estudio se prorroga con los procesos ordinarios que tienen la investigación de las conductas punibles.

Los aspectos relativos al proceso penal, son ajenos al ámbito de competencia de esta acción constitucional, pues, es la libertad personal del investigado o condenado la que de ser afectada, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

De manera que si la restricción a la libertad encuadra dentro de los postulados legales en virtud a los poderes y medidas correccionales del Juez², las capturas realizadas por orden de autoridad competente³ o en situación de flagrancia⁴, medidas de aseguramiento⁵ y la ejecución de las penas impuestas⁶, las solicitudes, peticiones o controversias que con ocasión a ellas se causen, deberán dirimirse por la autoridad competente, en garantía además del derecho al debido proceso⁷.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de noviembre de 2014, **AHP6894-2014**, Radicado No. 45.000, con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

*“3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que **cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, y (iv) **obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**”***
(Negrilla fuera del texto)

Es decir, la procedencia de la acción constitucional de habeas corpus, está sujeta a que el afectado con la privación de la libertad o con la prolongación ilícita de ella, haya agotado los medios previstos en el ordenamiento legal, de lo contrario, su actuación conduciría a una intromisión indebida en las facultades propias del funcionario competente, pues esta acción no desplaza, sustituye o adiciona actuación alguna; lo que indica que una vez se restrinja la libertad de una persona con ocasión de un proceso, las solicitudes tendientes a la misma deben agotarse ante la autoridad competente e interponerse los recursos correspondientes, más no acudir a este mecanismo constitucional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2008 en rad. 30066, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, consideró que excepcionalmente el habeas corpus es procedente cuando la decisión que afecta la libertad puede ser catalogada como una vía de hecho, se advierta la existencia de un perjuicio irremediable o se omita resolver en término la solicitud tendiente a ella, entre otros, así:

² Art. 384 del C.P.P.

³ Art. 297 y ss del C.P.P.

⁴ Art. 32 de la C.N.

⁵ Art. 306 del C.P.P.

⁶ Art. 459 ib.

⁷ Art. 29 de la C.N.

“Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

2. Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Aquello significa -se reitera- que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable”

4.3.Del caso concreto

Contrastada a la situación fáctica revelada por el agente oficioso y las respuestas concedidas por las autoridades judiciales vinculadas al trámite se sabe que la privación de la libertad del señor ORTEGA SANCHEZ ordenada dentro de una actuación penal data del 2 de septiembre de 2020 cuando un Juez de Control de Garantías a instancia del delegado de la Fiscalía lo afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario⁸, y de los subsiguientes fallidos intentos por parte de la defensa técnica para obtener la revocatoria de la medida, que al serle esquivada por parte de los funcionarios competentes lo motiva para acudir a este excepcional mecanismo y que sea este estrado judicial quien libere inmediatamente a su agenciado, desde donde ya se enuncia que la solicitud no está llamada a prosperar ante la contundencia de la evidencia procesal que demuestra la legalidad y el acierto de las decisiones judiciales cuestionadas por el abogado suplente, no solo porque fueron adoptadas por autoridades

⁸Confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca)

competentes, sino porque que las mismas se ajustan a los parámetros legales y constitucionales, sin que se avise violación de la garantías en los términos reclamados.

El señor abogado suplente Dr. Baldovino Morales, como profesional del derecho no puede desconocer que las decisiones que afectaron la libertad del señor ORTEGA SANCHEZ provienen de autoridades judiciales competentes, que tanto la orden de captura escrita, como las posteriores audiencias concentradas fueron presididas por un juez constitucional a instancia de un delegado de la fiscalía, donde su agenciado recibió acompañamiento y asesoría de un abogado defensor quien apeló la medida intramural y con el mismo propósito pidió en dos oportunidades que los jueces de control de garantías revocaran la medida, razón por la cual la acción de Habeas Corpus no puede utilizarla como una tercera instancia para obtener la revisión de estas decisiones, menos aún pretender que se habilite un escenario por fuera del juicio que ya tiene a cargo el Juzgado Segundo Penal del Circuito, donde podrá hacer valer los testimonios que presentó para sustentar la revocatoria de la detención y de los cuales también pretende su análisis por parte de esta magistratura.

Ahora, siendo la libertad la regla y su restricción una excepción está sometida al principio de legalidad procesal que debe contener certeza no solamente de los motivos, sino de los requisitos para esa restricción, corresponde a la misma autoridad ordenar su privación en caso de hallar reunido lo anterior, en tal virtud, en este caso, impuso al señor ORTEGA SANCHEZ medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la presunta comisión del delito de Acceso Carnal Violento, decisión confirmada por el Juez de segunda instancia.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en decisión de habeas corpus No. 39365 de 5 de julio de 2012: ***“la acción de hábeas corpus no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en el respectivo proceso, pues por ser un medio excepcional de protección de la libertad no pueden desconocerse los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales asuntos, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.”***, razón por la que no es competencia del Juez Constitucional invadir la órbita del Funcionario de Conocimiento, ni de los Jueces de Control de Garantías; sino por el contrario entrar a estudiar si efectivamente se cumple alguno de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de Habeas Corpus y como se ha dicho en el caso bajo estudio, el señor ORTEGA SANCHEZ no se

encuentra detenido arbitrariamente, ni su libertad prolongada ilícitamente, ya que su derecho fue restringido preventivamente por la respectiva autoridad competente.

Así las cosas, sin que se advierta ninguna vía de hecho o vulneración de garantías fundamentales por parte de los funcionarios judiciales que han conocido de la actuación que amerite ordenar el restablecimiento de la libertad, se negará lo pedido.

Por lo expuesto, el Despacho 2 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de Habeas Corpus presentada por el Doctor Oscar Gustavo Baldovino Morales en favor del señor JANKLEISON ORTEGA SANCHEZ.

SEGUNDO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec05c7fff26cebde1eef8b3a57227074e9b9500316ddc477f80427
9e5ccec74

Documento generado en 05/05/2021 11:06:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>